

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

OLVIN A. VALENTÍN RIVERA, como
Comisionado Electoral del
Partido Movimiento Victoria
Ciudadana

Recurrente

v.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, a través de su
Presidente, FRANCISCO J.
ROSADO COLOMER;

Recurrido

HECTOR J. SANCHEZ, como
Comisionado Electoral del
Partido Nuevo Progresista;

ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS,
como Comisionado Electoral del
Partido Independentista
Puertorriqueño;

NICOLAS GAUTIER VEGA, como
Comisionado Electoral del
Partido Popular Democrático;
y,

JUAN M. FRONTERA, como
Comisionado Electoral del
Partido Proyecto Dignidad

Partes con Interés

Sobre:

Revisión Judicial de la
Resolución CEE-RS-20-154,
al amparo del Art. 13.2(2)
del Código Electoral de
Puerto Rico de 2020.

PETICIÓN DE REVISIÓN JUDICIAL

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, **Olvin A. Valentín Rivera, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana**, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. BASE JURISDICCIONAL

El presente recurso interesa la revisión de un pronunciamiento adjudicativo emitido por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, Comisión), según lo dispone el Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020 (en adelante, Código Electoral).

II. RESOLUCIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se solicita revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 12 de octubre de 2020, por el Presidente de la Comisión, Número CEE-RS-20-154 /¹, mediante la cual decretó que los funcionarios de colegio de fácil acceso en el domicilio no podrán trabajar fuera de su precinto. Además, incluyó la figura del observador a las rutas de colegio de fácil acceso en el domicilio, estableciendo sus funciones y limitaciones.

III. BREVE TRANSFONDO FÁCTICO Y PROCESAL

A consecuencia de la pandemia de COVID-19, cerca de 105,000 electores han solicitado el voto a domicilio para las elecciones generales de 2020. Esta cantidad de electores es una sin precedentes en la historia electoral de Puerto Rico. Y, presupone un esfuerzo mayor de reclutamiento de funcionarios/as para los partidos políticos. Ante este escenario, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático presentó una moción para que se autorizara la participación en las Juntas de Balance del voto a domicilio a funcionarios/as de otros precintos, distintos al precinto de las rutas programadas. Dicha moción contó con el voto a favor de cuatro de los cinco comisionados electorales, con la oposición del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista. Ante el desacuerdo de los comisionados electorales, el Presidente procedió a resolver la controversia, según se establece en el Art. 3.4 del Código Electoral.

IV. SEÑALAMIENTO DE ERRORES

- 1) Erró el Presidente de la Comisión al no permitir a funcionarios/as trabajar en rutas de voto a domicilio fuera

¹ Véase Apéndice 1 - Resolución CEE-RS-20-154.

de sus precintos como medida para atender el volumen sin precedentes de este tipo de voto a causa de la pandemia de la COVID-19.

- 2) Erró el Presidente de la Comisión actuando de forma *ultra vires* al atender una controversia que no ha sido presentada ante el pleno de la Comisión, interrumpiendo el debido proceso deliberativo de los Comisionados Electorales.
- 3) Erró el Presidente de la Comisión al trastocar la composición del balance electoral de las juntas de colegio, establecido en el Código Electoral.
- 4) Erró el Presidente de la Comisión al extender, a través de la Resolución, las funciones de la figura del observador, pretendiendo enmendar reglamentos sin la unanimidad de los Comisionados Electorales.

V. DISCUSIÓN

El Art. 3.4 del Código Electoral establece que *[l]as decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario. Señala, además, que [e]l voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley* (el Código Electoral). La controversia presentada ante el pleno tenía su génesis en el desacuerdo de permitir a funcionarios/as trabajar las rutas de voto a domicilio fuera de sus precintos. Sin embargo, al resolver la controversia, el Presidente intentó decidir sobre asuntos no traídos ni discutidos en el pleno de la Comisión.

Esta acción *ultra vires* del Presidente trastoca lo establecido en el Código Electoral en su Artículo 4.9 (2), el cual estipula que

[l]a Comisión, por unanimidad de los comisionados electorales propietarios y presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegio de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente **no podrá votar** (énfasis nuestro).

El análisis del Presidente descansa en la prerrogativa de que la intención legislativa de establecer un balance en los procesos electorales para la pureza de los mismos, no puede ser utilizado como excusa para afectar el derecho de los/as solicitantes de voto a domicilio. Empero, en su *Resolución* no explica cómo se afecta el voto a domicilio del/la elector por el mero hecho de que un/a funcionario/a no sea del respectivo precinto.

El argumento utilizado por el Presidente para descalificar un/a funcionario/a de otro precinto es que, y citamos, "[E]sta limitación encuentra su razón de ser en mantener la ejecución del evento de la forma más cordial, dentro de la animosidad inherente al fragor político. Es pues, una forma de mantener el orden, evitando que extraños se presenten a desestabilizar el proceso por no estar identificados con la comunidad. Esto evita la actitud de 'mañana no nos volveremos a ver'".

Entendemos que este argumento, en sí, parte de un prejuicio que podría rayar en la discriminación por ideologías políticas. Pero, además, es contrario a lo establecido en el *Reglamento de Elecciones Generales y Plebiscito 2020*, en su Regla 37. Esta Regla 37, permite al/la funcionario/a participar dentro de su municipio en un evento electoral, no limitándole, exclusivamente, a un precinto. De esta forma, la *Resolución* va en contra de lo ya reglamentado y resuelto por la Comisión. Es decir, la *Resolución* se limita a reducir los/as funcionarios/as a un solo precinto, cuando ya está establecido por Ley y reglamento que en un municipio multiprecintal se podrá nombrar funcionarios/as de otros precintos, siempre y cuando estén dentro del mismo municipio.

No obstante a lo anterior, el Presidente en la *Resolución* sí autoriza a los partidos políticos nombrar un/a observador/a del municipio o de otro precinto, siempre y cuando, sean electores inscritos/as, activos/as y hábiles en los precintos colindantes al precinto de la ruta en la que son asignados/as. Mientras limita la participación del/la funcionario/a electoral, le atribuye a la figura del/la observador/a una participación en un evento electoral contrario a lo establecido ya por el *Reglamento para la Acreditación y Funciones de Observadores Autorizados por el Código Electoral 2020 para las Elecciones Generales* (en adelante, Reglamento para Observadores).

Al establecer el uso de observadores/as en aquellas instancias donde no exista representación de como mínimo dos partidos políticos, otorga facultades al/la observador/a y limita las del/la funcionario/a. Cuando es, precisamente, esa facultad representativa de la Comisión, a través del/la funcionario/a, la que permite la defensa del voto de ese/a elector a domicilio mediante un mecanismo de fiscalización y contrapeso político protegido por nuestra Constitución, leyes y reglamentos aplicables.

El Presidente dispone además, erróneamente, que en los casos en que la Junta de Colegio cuente con más de dos miembros de partidos distintos deberá asignar el/la o los/las miembros adicionales a aquella otra junta que solo cuente con un/a miembro. Con esta determinación, el Presidente violenta el derecho de representación que emana del Artículo 4.9 del Código Electoral y pretende enmendar la Sección XI del *Manual de Procedimientos del voto adelantado en el Colegio de Fácil Acceso en el Domicilio Elecciones Generales y Plebiscito 2020* /², coartando, a su vez, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Cabe señalar que este escenario no fue presentado ni discutido en el pleno, por lo que fue resuelto sin

² Cada comisionado local nombrará un inspector en propiedad a cada junta de colegio de fácil acceso que la Comisión autorice en el precinto.

permitirle a los comisionados expresarse. La decisión del Presidente socava el proceso deliberativo y participativo de los Comisionados Electorales.

Por su parte, el Artículo 3.4 (5) del Código Electoral dispone que *[t]oda enmienda al reglamento para una votación y su escrutinio general, que no sean primarias internas de los partidos políticos estatales o nacionales ni elecciones especiales de afiliados que se proponga dentro de los 90 días antes de la correspondiente votación, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales presentes. **La ausencia de unanimidad en este caso constituye la no aprobación de la enmienda propuesta y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente*** (énfasis nuestro). El Reglamento para Observadores, aprobado por unanimidad de los Comisionados Electorales el 19 de septiembre de 2020, no estipula las funciones que el Presidente adoptó mediante la *Resolución*. Entendemos que, para expandir las funciones de los/as observadores/as en las rutas de domicilio se debe enmendar el reglamento para permitirles consignar en acta y la misma requiere la unanimidad de los Comisionados.

Finalmente, la decisión del Presidente de no permitir a los partidos políticos designar funcionarios/as para trabajar las rutas de voto a domicilio fuera de sus precintos, sin existir una razón válida o justificable, no solo atenta contra el balance electoral que ha sido fundamental en nuestros procesos electorarios, sino también pone en riesgo la celebración de unas elecciones seguras, confiables, transparentes y dentro del calendario electoral. En estos momentos históricos en los que a causa de la pandemia de la COVID-19, más de 105,000 personas optaron por el voto a domicilio, es esencial asegurar que se pueda contar con todos/as los/as funcionarios/as necesarios/as para atender la gran cantidad de rutas a domicilio, en tan solo diez días, sin comprometer el balance electoral que le brinda seguridad al País de la integridad del proceso electoral.

VI. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO CUAL, se solicita a este Tribunal que, conforme a lo aquí expresado, revoque la *Resolución CEE-RS-20-154* y declare con lugar la solicitud de permitir a funcionarios/as electorales trabajar las rutas de voto a domicilio fuera de sus precintos, garantizando así que se pueda completar el proceso de voto a domicilio de 105,000 electores en los diez días que establece el calendario electoral. En la alternativa, se solicita al Tribunal que, conforme a lo aquí expresado, deje sin efecto *la Resolución CEE-RS-20-154*.

VII. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha notificado copia fiel y exacta del presente escrito y su apéndice mediante presentación electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y por medio de correo electrónico a: HON. FRANCISCO J. ROSADO COLOMER, frosado@cee.pr.gov; LCDO. JASON R. CARABALLO OQUENDO, russellcaraballo@gmail.com; LCDO. JUAN M. FRONTERA SUAU, fronterasuau@hotmail.com; LCDO. NICOLÁS GAUTIER VEGA, ngautier@cee.pr.gov; SR. ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, riaponte@ceepr.onmicrosoft.com; SR. HECTOR J. SÁNCHEZ, hectorjoaquinsanchez@gmail.com; y, LCDA. THAIS M. REYES SERRANO, treyes@cee.pr.gov.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2020.

/F/ MARÍA E. SUÁREZ SANTOS
 Colegiada Núm. 15255
 RUA Núm. 14013
 lcdamess@gmail.com

421 Ave. Muñoz Rivera
 Condominio Midtown Oficina B-1
 Hato Rey, Puerto Rico 00918

Tel. (787) 771-9193
Fax: (787) 771-9337